

Expediente:
TJA/3ªS/257/2025 antes
TJA/2ªS/024/2025

Actor:

[REDACTED]

Autoridad demandada:
NOTIFICADOR DE LA
PROCURADURÍA DE
PROTECCIÓN AL
AMBIENTE DEL ESTADO
DE MORELOS Y
PROCURADORA DE
PROTECCIÓN AL
AMBIENTE.

Tercero Interesado:
No existe.

Magistrada Ponente:
VANESSA GLORIA
CARMONA VIVEROS, Titular
de la Tercera Sala de
Instrucción.

Secretario de Estudio y Cuenta:
SERGIO SALVADOR PARRA
SANTA OLALLA

Área encargada del engrose:
SECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS

Cuernavaca, Morelos, a cuatro de febrero de dos mil
veintiséis.

V I S T O S para resolver en **DEFINITIVA** los autos del
expediente administrativo número **TJA/3ªS/257/2025 antes**

TJA/2^aS/024/2025, promovido por [REDACTED] [REDACTED] en contra del NOTIFICADOR DE LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS Y PROCURADORA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

R E S U L T A N D O:

1. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.

Mediante escrito de fecha diecisiete de enero de dos mil veinticinco, ante la Oficialía de partes común de este Tribunal, compareció [REDACTED] [REDACTED] promoviendo demanda de nulidad en contra del Notificador de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Morelos y Procuradora de Protección al Ambiente, señaló como acto impugnado y narró como hechos de su demanda, los que expreso en el capítulo correspondiente, mismos que en obvio de repeticiones aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expreso las razones de impugnación y concluyó con sus puntos petitorios.

2. AUTO INICIAL DE DEMANDA.

Mediante acuerdo de fecha veintiuno de enero de dos mil veinticinco, se admitió la demanda presentada por [REDACTED] [REDACTED] en contra del Notificador de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Morelos y Procuradora de Protección al Ambiente, de quien reclamó la

nulidad lisa y llana de los actos hechos consistir en: "...Del notificador...reclamo: 1. La notificación realizada el día 10 de diciembre del año 2024, mediante la cual se me pretendió notificar la resolución de fecha 27 de noviembre del año 2024...De la Procuradora...La resolución dictada con fecha 27 de noviembre del año 2024...(Sic)".

En ese mismo auto, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, para que, en el término de diez días, dieran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se les tendría por precluido su derecho y por contestados en sentido afirmativo los hechos directamente atribuidos a la misma. Por cuanto, a la suspensión del acto impugnado, se concedió la misma, para el efecto de que la autoridad demandada se abstenga de ejecutar la resolución de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, dictada dentro del expediente número PROPAEM-0155-2023-IA.

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

3. CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Una vez realizado el emplazamiento correspondiente, por auto doce de marzo de dos mil veinticinco, se tuvo por presentada a las autoridades demandadas Notificador de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Morelos y Procuradora de Protección al Ambiente¹; dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra; escrito con el que se ordenó dar vista al promovente para

¹ Al momento de dar contestación a la demanda entablada en su contra se ostentó como [REDACTED] en su carácter de Notificador adscrito a la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Morelos y [REDACTED], Procuradora de Protección al Ambiente del Estado de Morelos.

efecto de que manifestara lo que su derecho correspondiera, misma que se tuvo por desahogada mediante auto de fecha veinticinco de marzo de dos mil veinticinco.

4. APERTURA JUICIO A PRUEBA.

Por acuerdo de fecha quince de mayo de dos mil veinticinco, por así permitirlo el estado procesal, se ordenó abrir el juicio a prueba, concediéndole a las partes el término de cinco días para ofrecer las pruebas que consideraran pertinentes.

5. OFRECIMIENTO DE PRUEBAS.

El cuatro de junio de dos mil veinticinco, se acordó sobre el ofrecimiento de las pruebas de la parte actora, por cuanto a la autoridad demandada se le declaró precluido su derecho al no haberlo hecho valer dentro del término establecido en la Ley, y por así permitirlo el estado procesal, se señaló día y hora para la audiencia de ley.

6. AUDIENCIA DE LEY.

Es así que el once de agosto de dos mil veinticinco, a las diez horas, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su

propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que las partes no los ofrecieron por escrito, declarándose precluido su derecho para tal efecto; citándose a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.-COMPETENCIA.

Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 Bis² de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos;

²ARTÍCULO *109-bis.- La justicia administrativa estatal se deposita en un Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; será la máxima autoridad en la materia, dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, y no estará adscrito al Poder Judicial.

Dicho Tribunal de Justicia Administrativa tendrá a su cargo el conocimiento y resolución de las controversias de carácter administrativo y fiscal, que se susciten entre la administración pública estatal o municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales y los particulares; la determinación de existencia de conflicto de intereses; la emisión de resoluciones sobre la compatibilidad para el desempeño de dos o más empleos o comisiones con cargo a los presupuestos de los Poderes Públicos, los organismos públicos autónomos, los municipios y los organismos auxiliares de la administración pública, estatal o municipal; la imposición en los términos que disponga la Ley, de las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales, la Universidad Autónoma del Estado de Morelos y los Organismos Públicos Autónomos creados por esta Constitución.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial del Estado, se observará lo previsto en ésta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de las entidades de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

El Tribunal de Justicia Administrativa estará integrado por siete magistrados; funcionará en términos de lo dispuesto en las normas aplicables.

1³, 4⁴, 16⁵, 18 apartado B), fracción II, inciso a)⁶, y 26⁷ de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado

³**Artículo *1.** El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencias y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado, la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Morelos, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás normativa aplicable; forma parte integrante del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficientes para hacer cumplir sus determinaciones y resoluciones.

Las resoluciones que emitan las Salas de Instrucción, las Salas Especializadas, el Pleno Especializado en Responsabilidades Administrativas o el Pleno del Tribunal deberán apegarse a los principios de legalidad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso.

Las instalaciones del Tribunal son inviolables y por tanto queda prohibido el acceso a cualquier persona armada. Para el caso de los elementos de seguridad que sean parte dentro de algún juicio, se abstendrán de portar su arma de cargo durante el desahogo de la diligencia. Para el cumplimiento de lo señalado en el presente párrafo, el Ejecutivo del Estado destinará elementos del área de Seguridad Pública.

⁴ **Artículo *4.** El Tribunal estará integrado por siete Magistrados, actuará y estará organizado de la siguiente manera:

I. En siete salas de las cuales cinco serán Salas de Instrucción y dos serán Salas Especializadas, teniendo éstas últimas competencias exclusivas en responsabilidades administrativas y así como en aquellos actos que deriven del órgano técnico de fiscalización, auditoría y control del Congreso del Estado, pudiendo auxiliar, previo acuerdo del Pleno y en caso de requerirse, en las demás materias; dicho acuerdo deberá ser publicado en el Periódico Oficial;

II. Un Pleno Especializado, que estará integrado por cuatro Magistrados, y

III. El Pleno, integrado por el total de los Magistrados. En caso de excusa o recusación de uno de los Magistrados, el Pleno y el Pleno Especializado se integrarán en términos del artículo 16 de esta Ley.

⁵ **Artículo *16.** El Pleno se conformará por el Magistrado Presidente y los seis Magistrados de las Salas.

Las sesiones del Pleno serán válidas con la concurrencia de la mayoría de sus miembros.

Las decisiones del Pleno se tomarán por unanimidad o mayoría de votos.

Cuando no se alcance la mayoría por la ausencia temporal de alguno de los Magistrados, el asunto que se discutiría en la sesión, se aplazará para la sesión del Pleno subsiguiente.

⁶ **Artículo *18.** Son atribuciones y competencias del Pleno:
B) Competencias:

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:
a) Los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares;

⁷ **Artículo *26.** El Tribunal funcionará en cinco Salas de Instrucción y dos Salas Especializadas, las que tendrán las facultades y competencia previstas en esta Ley.

de Morelos; 1⁸, 3⁹, 85¹⁰, 86¹¹ y 89¹² de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

⁸ **Artículo 1.** En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, del órgano técnico de fiscalización, auditoría, control y evaluación del Congreso del Estado, así como de los organismos constitucionales autónomos, con excepción de los que tengan competencia en materia electoral, acceso a la información pública y de derechos humanos, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se reconoce también el interés legítimo para controvertir la existencia conflicto de intereses considerando la situaciones en las que el juicio del servidor público en relación a su interés primario y la integridad de sus acciones en el empleo, cargo o comisión, pueda ser influenciado por un interés personal, familiar o de negocios que tiende a afectar el desempeño imparcial u objetivo de su función en cualquier forma; y la compatibilidad de dos o más empleos o comisiones de los servidores públicos del Estado deberá de atenderse conforme a la naturaleza y la eficiencia del empleo, cargo o comisión, las restricciones constitucionales, y la pertinencia en función de los horarios o funciones a desempeñar el servicio público frente a otro empleo.

En los asuntos promovidos por particulares, se atenderá a lo dispuesto para la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos conforme al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁹ **Artículo 3.** El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencia y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, esta Ley y la normativa aplicable; forma parte activa del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

¹⁰ **Artículo *85.** La sentencia deberá dictarse dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes contados a partir de que se publique el cierre de la instrucción. El Magistrado deberá formular el proyecto de sentencia dentro de los primeros treinta días del plazo señalado. La Secretaría General de Acuerdos lo deberá listar para su discusión y aprobación en la sesión de Pleno que corresponda, cuando menos siete días hábiles antes de la sesión de Pleno y deberá publicarla también en la Página de Internet del Tribunal.

Atendiendo a la complejidad del asunto y las cargas laborales del Tribunal, el dictado de la sentencia podrá prorrogarse por un periodo de veinte días más.

La publicación del proyecto en lista producirá el efecto de citación para sentencia.

¹¹ **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

- I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;
- II. El examen de valoración de las pruebas que se hayan ofrecido y desahogado en autos;
- III. La exposición fundada y motivada de las consideraciones que se tomaron en cuenta para emitir la resolución;
- IV. Las cantidades liquidas que deban pagarse, cuando se trate de prestaciones de condena,
y
- V. Los puntos resolutivos, en los que se expresará con claridad los alcances del fallo.

¹² **Artículo 89.** Las sentencias deberán ocuparse de todos los puntos litigiosos propuestos por las partes, y deberá resolver la procedencia o improcedencia de las pretensiones reclamadas por el actor, de las defensas y excepciones hechas valer por el demandado o en su caso, de las causales de improcedencia en que se sustenten las mismas.

De ser el caso deberán declarar la nulidad que dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los

II.-PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.

En términos de lo dispuesto en el artículo 86 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

La parte actora reclama como acto impugnado al Notificador de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Morelos, lo siguiente:

“...1. La notificación realizada el día 10 de diciembre del año 2024, mediante la cual se me pretendió notificar la resolución de fecha 27 de noviembre del año 2024... (Sic)”.

Y a la Procuradora de la de Protección al Ambiente del Estado de Morelos lo siguiente:

“...La resolución dictada con fecha 27 de noviembre del año 2024... (Sic)”.

La existencia de los actos reclamados quedó acreditada con copia simple y original respectivamente exhibida por el actor, la cual se adminicula con copia certificada exhibida por la autoridad demandada, del expediente PROPAEM/155/2023-IA, que contiene la notificación de fecha

derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.

Cuando se decrete la nulidad de una resolución fiscal favorable a un particular, quedará ésta sin efecto, quedando expedito el derecho de las autoridades para percibir las contribuciones o créditos fiscales objeto de la resolución nulificada, sin recargos, multas, ni gastos de ejecución y sin que en ningún caso pueda la autoridad hacer cobros de contribuciones que rebasen de cinco años anteriores a la fecha de la presentación de la demanda.

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

diez de diciembre de dos mil veinticuatro, realizada por el Notificador [REDACTED], y la resolución de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, emitida por la Procuradora de Protección al Ambiente del Estado de Morelos, visible de foja 94 a 105 de autos. Documental a la que se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del *Código Procesal Civil del Estado de Morelos* aplicación supletoria a la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*.

III. Los antecedentes de los actos impugnado.

De conformidad de las documentales que obran en autos y que fueron exhibidas por las partes, a las que se les otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 59 y 60 de la Ley de la materia aplicable al presente asunto; y que será valorada en términos de lo dispuesto por los artículos 377, 490 y 491 del *Código Procesal Civil del Estado de Morelos*, son los siguientes:

1. Oficio de Comisión. Dirigido a los inspectores adscritos a la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Morelos, y emitido por el Procurador de Protección al ambiente, para que se constituyeran física y legalmente a las once horas con diez minutos del día veintiocho de junio de dos mil veintitrés, a efecto de llevar a cabo la visita de inspección ordinaria en materia de impacto ambiental, en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Morelos.

Fundándose la misma, en lo dispuesto por los Artículos 192, 193 y 194 de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos, 2,4, fracción IV, 8 fracciones II y III, del Decreto por el que se crea la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Morelos, 6 fracción XIX del Reglamento Interior de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Morelos y el artículo 87 del Reglamento de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos, en materia de evaluación del Impacto y Riesgo Ambiental.

2. Orden de inspección ordinaria PROPAEM-SIV-307-2023: emitido por el Procurador de Protección al ambiente, dirigida al Propietario, Representante Legal, Responsable, Encargado o Trabajador del Inmueble ubicado en [REDACTED]
[REDACTED], de la que se desprende que se comisionan a los inspectores adscritos a la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Morelos, para efecto de llevar a cabo la visita de inspección ordinaria, en el domicilio; [REDACTED]
[REDACTED], con el objeto de verificar, textualmente lo siguiente:

1 Si en lugar visitado se ejecutan obras o actividades sujetas a la autorización en materia de impacto ambiental en términos del artículo 46 fracciones VI o VII, de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos; y el artículo 17 incisos f) o g), del Reglamento de la Ley del Equilibrio Ecológico

y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos en Materia de Evaluación del Impacto y Riesgo Ambiental.

2 Que el inspeccionado exhiba la autorización en materia de impacto ambiental, en términos del artículo 46 fracciones VI o VII, de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos; y el artículo 17 incisos) o g), del Reglamento de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos en Materia de Evaluación del Impacto y Riesgo Ambiental.

3 En caso de que el inspeccionado no exhiba la autorización en materia de impacto ambiental, y de encontrar violaciones graves e indubitables a los preceptos contenidos en la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos, o exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico, daño o deterioro grave a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas sus componentes o para la salud pública, se procederá a imponer la medida de seguridad consistente en la clausura temporal total de las obras y/o actividades que se realizan.

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

- Acta de inspección, folio número PROPAEM-AI-199-2023-IA, de fecha veintiocho de junio de dos mil veintitrés, suscrita por los Verificadores [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de los que se desprende que estos, en su carácter de inspectores de la Procuraduría de Protección al ambiente del estado de Morelos, hicieron constar que se constituyeron en el domicilio [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] a fin de practicar la diligencia consistente en la visita de inspección, a efecto de dar debido cumplimiento a la orden de inspección ordinaria con oficio PROPAEM/SIV/307/2023, y al oficio de comisión NÚMERO PROPAEM/SIV/308/2023 ambos de fecha

veintiocho de junio de dos mil veintitrés, suscrita por el Procurador de Protección al ambiente del Estado de Morelos, de la cual circunstanciaron textualmente lo siguiente:

“...En cumplimiento a la orden de inspección ordinaria y el oficio de comisión citados a lo largo del acta, nos constituimos física y legalmente en el domicilio ubicado en boulevard Apatlaco sin numero campo el rayo entre las coordenadas citadas en la hoja uno del acta, municipio de Temixco, Estado de Morelos (frente a estación de Servicios ES13550), Siendo atendidos por quien refiere llamarse [REDACTED] quien no presenta identificación oficial, procediendo a su media filiación... quien manifiesta ser trabajador del bien inmueble haciendo del conocimiento el objeto de la presente visita entregando en mano la orden de inspección y el oficio de comisión originales. Acto seguido en relación al numero uno, al momento se observa un inmueble de aproximadamente trescientos metros cuadrados, observando a cuatro trabajadores realizando actividades de construcción y preparación el colado de la losa de la planta alta, observando el armado de la cimbra y los castillos, al momento se observa una obra en dos niveles con muro de block y columnas de concreto observando al interior del inmueble material de construcción como grava, arena, varilla, block y madera para cimbra. En relación al numeral dos al momento no se exhibe ante estos inspectores la autorización en materia de impacto ambiental. En relación al numeral tres no exhibe la autorización en materia de impacto ambiental y encontrando violaciones graves e indubitables a los preceptos en la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos, existiendo riesgo inminente de desequilibrio ecológico, daño o deterioro grave a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud publica se procede a imponer la medida de seguridad consistente en la clausura temporal total de las obras y/o actividades que se realizan en el sitio colocando el sello con la leyenda de CLAUSURADO numero de folio PORPAEM/042/2023-IA, haciendo del conocimiento al inspeccionado que todo bien mueble material, y herramientas quedan bajo su responsabilidad, dejando un acceso al sitio para su resguardo. Se toman fotografías.”. SIC.

- Sello de clausura temporal total de las obras y/o actividades que se realizan en el sitio colocando

el sello con la leyenda de Clausurado número de folio PROPAEM/042/2023-IA

- Acuerdo de inicio de Procedimiento, de fecha treinta de agosto de dos mil veintitrés, signado por el Procurador de Protección al ambiente del estado de Morelos, del que advierte, se tuvo por instaurado el procedimiento administrativo en contra del C. [REDACTED] al desprenderse de los hechos circunstanciados del acta de inspección PROPAEM-AI-199-2023-IA, un riesgo inminente de desequilibrio ecológico y daño grave a los recursos naturales, ordenándose la ratificación de medida de seguridad, consistente en la clausura total temporal de las obras, toda vez que durante la inspección se observó la realización de obras y actividades sin contar con autorización en materia de impacto ambiental, que expide la Secretaría de Desarrollo Sustentable, respecto de las obras que se están realizando en el inmueble ubicado en [REDACTED] [REDACTED] lo cual produce conductas y omisiones de afectar de forma negativa el equilibrio en los ecosistemas. En ese mismo, se estableció que la medida de seguridad se dejaría sin efectos, una vez que se presente la autorización en materia de impacto ambiental o en su caso estudios de daños ambientales, la cual debiera presentarse en un plazo no mayor a diez días hábiles.

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

- Acuerdo de verificación de medida, de fecha veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, con el objeto de verificar la medida de seguridad, consistente en sello de clausura número de folio PROPAEM-042-2023-IA, impuesta en fecha veintiocho de junio de dos mil veintitrés.

- Acuerdo de Alegatos, de fecha diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, del que se desprende que el C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] presentó escrito mediante el cual manifestó que el acuerdo de inicio de procedimiento no le fue notificado de forma personal, que la construcción que se encuentra realizando es de uso habitacional, y corresponde a una superficie de 105 metros cuadrados y ofreció como prueba el Plano catastral con folio 1245, la cual se le desechó por no haberla ofrecida conforme a derecho.

- Resolución administrativa de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, dentro del expediente PROPAEM -0155-2023-IA, instaurado en contra del C. [REDACTED] [REDACTED] emitida por la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Morelos, mediante la cual se sanciona el C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] una multa de \$300,000.00 (Trescientos mil pesos 00/100 M.N.) equivalente a 2,763, veces el valor de la UMA. Citatorio de

Notificación personal del acuerdo/resolución de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, realizado por el Notificador [REDACTED] [REDACTED] el día nueve de diciembre de dos mil veinticuatro.

- Notificación personal del acuerdo/resolución de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, realizado por el Notificador [REDACTED] [REDACTED] el día diez de diciembre de dos mil veinticuatro.

IV. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Con fundamento en los artículos 37 y 38 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, este Tribunal analizará de oficio las causales de improcedencia del presente juicio, por ser una cuestión de orden público y por ende de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad admitiera la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causales de improcedencia que se actualicen.

Se aplica por orientación al presente juicio de nulidad:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON.

Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como

consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 8o., último párrafo y 9o., fracción II, respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 210/2006. Director General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la República. 6 de septiembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Antonio Villaseñor Pérez.

Revisión fiscal 634/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 31 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Revisión fiscal 608/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y otra. 7 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Ernesto González González.

Revisión fiscal 662/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 28 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Revisión fiscal 83/2011. Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 6 de mayo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: José Pablo Sáyago Vargas.

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

Las autoridades demandadas al dar contestación al escrito de demanda, opusieron las causales de improcedencia previstas en las fracciones IX y XVI del artículo 37 y fracción II del artículo 38 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*¹³, causales de improcedencia alegadas que devienen de inoperantes, al no haber expresado las razones por las cuales, las citadas causales se actualizan, porque no basta con sólo nombrar las causales improcedencia, sino que, de forma adicional, debieron proponer los argumentos o la exposición del porqué afirma su actualización, para que, con base en ello, este Tribunal estuviera en aptitud de estudiar sus planteamientos; pero al no hacerlo así, existe un impedimento técnico que imposibilita para realizar algún tipo de análisis, de ahí lo inoperante.

No obstante, este Tribunal de oficio advierte que por cuanto al acto impugnado relativo a la notificación realizada el diez de diciembre de dos mil veinticuatro, por el Notificador de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Morelos, se le actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 37, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, relativa a que el juicio ante este Tribunal es improcedente en contra de los actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante.

Ello es así, toda vez que, en los artículos 37 fracción III, en relación con los artículos 1, 03, 13 de la *Ley de Justicia*

¹³ Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

[...]

IX. Actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;

[...]

XVI. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

Administrativa del Estado de Morelos, se desprende como requisito de procedencia del juicio de nulidad, que el accionante acredite el **perjuicio o afectación** que de manera personal y actual sufra en su esfera jurídica, ya sea de manera **directa** o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, lo cual **es exigido con el objeto de justificar plenamente la facultad de la parte actora, para acudir ante este Tribunal a demandar la tutela del derecho que afirma se encuentra afectado, lo que se traduce en un presupuesto o condición esencial indispensable para su procedencia**, porque implica que quien promueva el juicio de nulidad, debe resentir un perjuicio o menoscabo en su esfera jurídica, por la emisión del acto impugnado.

Porque un acto de autoridad puede engendrar una situación jurídica concreta, en beneficio o perjuicio de una o varias personas, en relación con la formación, modificación o extinción, de una relación de derecho; por tanto, cuando afecta a uno o varios individuos en su persona o patrimonio, creando, modificando o extinguiendo en su perjuicio una situación jurídica concreta, el juicio de nulidad es procedente; y por el contrario, **cuando no afecta o causa perjuicio a la esfera jurídica del particular, el juicio de nulidad es improcedente, porque la demanda únicamente puede promoverse por la parte a quien se le produzca una afectación real y actual en su esfera jurídica**, ya sea de manera directa o por su especial situación frente al orden jurídico; en términos de lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Cuando la parte actora controvierta un acto de

autoridad por considerar que éste transgrede en su perjuicio algún derecho, debe acreditar la existencia del perjuicio; de suerte que, de no ser así, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la *Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos*, en relación con el mencionado artículo 13 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*.

En el caso, no se tiene por acreditado el perjuicio que arroga a la esfera jurídica del actor el acto impugnado consistente en "...1. La notificación realizada el día 10 de diciembre del año 2024, mediante la cual se me pretendió notificar la resolución de fecha 27 de noviembre del año 2024... (Sic)", emitido por el Notificador de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Morelos, pues como se aprecia de su contenido no se advierte que, le modifiquen o extingan algún derecho.

Consecuentemente, la parte actora fue omisa en acreditar en forma fehaciente el agravio, perjuicio, menoscabo u ofensa que, la notificación realizada con fecha diez de diciembre de dos mil veinticuatro que impugna, le genera en su esfera jurídica.

Efectivamente, en el caso no existe prueba alguna en autos que acredite que el promovente haya sufrido modificación alguna en la esfera de sus derechos derivados de la emisión de la citada notificación.

Siendo, que de conformidad con lo previsto por el artículo 386 del *Código Procesal Civil del Estado de Morelos*, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se establece que las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos

constitutivos de sus pretensiones.

Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

Por tanto, **correspondía al actor probar en forma fehaciente** (y no con base en presunciones), **la afectación** que le produce la notificación realizada el diez de diciembre de dos mil veinticuatro, realizada por el Notificador de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Morelos, **en su esfera jurídica; o en su caso que la autoridad demandada le hubiere restringido, o modificado alguna condición derivada de la emisión del mismo.**

Así, con las documentales que la parte actora ofrece, y con las que obran en autos, no son suficientes para acreditar que la notificación realizada el diez de diciembre de dos mil veinticuatro, realizada por el Notificador de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Morelos, cause un perjuicio a la esfera jurídica de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

Ya que, la notificación de fecha diez de diciembre de dos mil veinticuatro, que señaló como acto impugnado la parte actora, contenía la resolución de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, la cual una vez, que fue de su conocimiento su contenido de igual forma la impugno, dentro del término legal.

Pues, cabe precisar y resaltar, que si la notificación de la resolución citada, se realizó el día diez de diciembre de dos mil veinticuatro, la parte actora, atendiendo en su caso a la fecha de la notificación, tenía hasta el veinticuatro de enero de

dos mil veinticinco, para impugnarla, toda vez que del dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro, al ocho de enero de dos mil veinticinco, corrió el periodo vacacional de este Tribunal, de conformidad al Acuerdo PTJA/29/2023, y los días catorce y quince de diciembre de dos mil veinticuatro así como once, doce, dieciocho y diecinueve de enero de dos mil veinticinco fueron días inhábiles al resultar sábados y domingos, cuando la presentación de la demanda lo fue el día diecisiete de enero de dos mil veinticinco.

Por tanto, la notificación de referencia cumplió la finalidad de hacer del conocimiento a la aquí actor, del contenido de la resolución de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, quien se encontró en aptitud de controvertirla ante su inconformidad la misma.

Lo anterior, es así considerando precisamente que las formalidades que fija la Ley para la práctica de las notificaciones en los juicios, se encaminan primordialmente a obtener la seguridad de que los acuerdos y resoluciones lleguen oportuna y adecuadamente al conocimiento de los interesados. Por lo cual, en el caso concreto con los requisitos satisfechos, quedó cumplida la finalidad esencial de la notificación realizada, sin que se le haya generado una afectación a su interés jurídico o legítimo.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial:

“NOTIFICACIONES, FINALIDAD DE LAS FORMALIDADES PARA SU VALIDEZ.”¹⁴

Las formalidades que fija la ley para la práctica de las notificaciones en los juicios civiles, se encaminan

¹⁴ Época: Octava Época; Registro: 392691; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Apéndice de 1995; Tomo IV, Parte TCC; Materia(s): Civil; Tesis: 564; Página: 406

primordialmente a obtener la seguridad de que los decretos, proveídos, sentencias y resoluciones o mandamientos jurisdiccionales en general, lleguen oportuna y adecuadamente al conocimiento de los interesados; lo que lleva lógica y jurídicamente a determinar, si se tienen en cuenta los principios por los que se rige la validez o nulidad de los actos procesales, que la falta de cumplimiento sacramental de una formalidad en la práctica de alguna notificación no conduce necesariamente a considerar la diligencia carente de validez jurídica y a privarla de los efectos que corresponde a las de su clase, sino que debe hacerse una evaluación de todos los elementos del acto mediante el cual se verificó la notificación, para determinar, en todo caso, si con los requisitos satisfechos y los demás datos y elementos que obren al respecto, quedó cumplida o no la finalidad esencial apuntada, o si para ello era realmente indispensable la concurrencia de la formalidad omitida o cumplida parcialmente, ya que sólo en este último evento se llegaría a considerar afectado medularmente el acto procesal en cuestión.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL
DEL PRIMER CIRCUITO.

Octava Epoca: Amparo en revisión 1054/88. Carlos Jaime Ortiz García. 8 de septiembre de 1988. Unanimidad de votos.

Amparo directo 324/89. Fernando Vázquez Gómez. 2 de febrero de 1989. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 189/89. Dora Jiménez Rosendo. 16 de febrero de 1989. Unanimidad de votos.

Amparo directo 4204/89. Agustín Guillén Osorio. 11 de enero de 1990. Unanimidad de votos.

Amparo directo 4504/89. Esperanza Reynoso Morán. 18 de enero de 1990. Unanimidad de votos.

Notas:

Tesis I.4o.C.J/15, Gaceta número 26, pág. 51; Semanario Judicial de la Federación, tomo V, Segunda Parte-2, pág. 698.

Por ejecutoria de fecha 12 de marzo de 1999, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 16/98-PL en que participó el presente criterio.”

En ese contexto, es que al acto impugnado consistente en la notificación realizada el diez de diciembre de dos mil veinticuatro, realizada por el Notificador de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Morelos, se le actualice la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la *Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos* en relación con el mencionado artículo 13 de la *Ley*

de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Ahora bien, toda vez, que este Tribunal no advierte causal de improcedencia diversa que se pueda actualizar al presente asunto, en seguida se procederá a realizar el análisis correspondiente respecto de la resolución de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, emitida por la Procuradora de la de Protección al Ambiente del Estado de Morelos.

V. ESTUDIO DEL FONDO.

El demandante considera que debe declararse la nulidad del acto impugnado por las razones que expone en su escrito de demanda, mismas que sin necesidad de transcribirse, se tienen en este espacio por reproducidas como si a la letra se insertasen; sin que esta circunstancia sea violatoria de alguna disposición legal en perjuicio de las partes, de conformidad con la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación obligatoria:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.* SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Amparo en revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura. Amparo en revisión 322/92. Genoveva Flores Guillén. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 673/97. José Luis Pérez Garay y otra. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo en revisión 767/97. Damián Martínez López. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo,

secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599

Una vez realizado el análisis en su conjunto de lo expresado por la parte actora en las razones por las que impugna el acto impugnado relativo a la resolución de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, este Tribunal en Pleno se constriñe a analizar la razón de impugnación que le traiga mayores beneficios, siendo esto procedente, atendiendo al **Principio de Mayor beneficio** y en atención al siguiente criterio Jurisprudencial de aplicación obligatoria, que dice:

*CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN **DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO**, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.¹⁵*

De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia.

¹⁵ No. Registro: 179.367, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005, Tesis: P./J. 3/2005, Página: 5.

esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.

Contradicción de tesis 37/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil cinco.

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

Bajo este contexto, se estima fundado la **razón de impugnación** hecha valer por la parte actora en las partes que refiere que resulta ilegal la resolución impugnada, por la falta de fundamentación y motivación la determinación de responsabilidad ambiental, al sustentar la autoridad que la falta de licencia debe ser castigada pero no establece el por qué se alteró, modificó o daño el medio ambiente, toda vez que su predio no está sujeta al requisito de evaluación de impacto ambiental, de conformidad con el artículo 46 de la *Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos*.

En efecto, ello resulta así, pues cabe traer a tema, tanto la orden como el acta de inspección, ambas de fechas veintiocho de junio de dos mil veintitrés, y que fueron valoradas dentro del considerando III de la presente resolución.

De la cual, por cuanto al acta citada, se obtiene que la autoridad demandada, Procurador de Protección al Ambiente del Estado de Morelos, ordenó a los inspectores adscritos a la

Procuraduría que designo, verificar tres puntos objeto de la inspección llevada a cabo el veintiocho de junio de dos mil veintitrés, mismos que a continuación se transcriben

1 Si en lugar visitado se ejecutan obras o actividades sujetas a la autorización en materia de impacto ambiental en términos del artículo 46 fracciones VI o VII, de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos; y el artículo 17 incisos f) o g), del Reglamento de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos en Materia de Evaluación del Impacto y Riesgo Ambiental.

2 Que el inspeccionado exhiba la autorización en materia de impacto ambiental, en términos del artículo 46 fracciones VI o VII, de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos; y el artículo 17 incisos f) o g), del Reglamento de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos en Materia de Evaluación del Impacto y Riesgo Ambiental.

3 En caso de que el inspeccionado no exhiba la autorización en materia de impacto ambiental, y de encontrar violaciones graves e indubitables a los preceptos contenidos en la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos, o exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico, daño o deterioro grave a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas sus componentes o para la salud pública, se procederá a imponer la medida de seguridad consistente en la clausura temporal total de las obras y/o actividades que se realizan.

Por lo que se comisiona a personal designado por la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Morelos, debiendo levantar acta de inspección correspondiente..."

En esa tesitura, se advierte que el objeto de la visita de inspección era el de verificar si en el sitio inspeccionado se ejecutaban obras o actividades sujetas a la autorización en materia de impacto ambiental, en términos del artículo 46, fracciones VI o VII de la *Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos*, y 17, incisos f) o g) del *Reglamento de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos en Materia de*

Evaluación del Impacto y Riesgo Ambiental; preceptos que a la letra dicen:

**SECCIÓN 3
DE LA EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL**

Artículo 46.- *La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría, con la intervención de los Gobiernos Municipales correspondientes, establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades no reservadas a la Federación que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente, preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente. Para ello, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:*

I. Caminos rurales;

II. Zonas y parques industriales, donde no se prevea realizar actividades altamente riesgosas;

III. Exploración, extracción y procesamiento de minerales o sustancias que constituyen depósitos de naturaleza semejante a los componentes de los terrenos, tales como rocas o productos de su descomposición que puedan utilizarse para la fabricación de materiales para la construcción u ornamento de obras y que no estén reservados a la Federación;

IV. Desarrollos turísticos estatales y privados;

V. Instalaciones de tratamiento, confinamiento o eliminación de aguas residuales y de residuos sólidos urbanos y de manejo especial;

VI. Condominios, conjuntos urbanos, fraccionamientos, unidades habitacionales y nuevos centros de población;

VII. Establecimientos industriales, comerciales y de servicios que no estén expresamente reservados a la Federación, conforme al artículo 28 de la Ley General;

VIII. Obras, actividades o aprovechamientos que pretendan realizarse dentro de las áreas naturales protegidas establecidas por las autoridades del estado de Morelos en los términos de la presente Ley;

IX. Las obras públicas estatales y municipales que sean ejecutadas por conducto de las instancias correspondientes;

X. Obras o actividades que aun y cuando sean distintas a las anteriores, puedan causar impactos significativos de carácter adverso al ambiente y que, por razones de la obra, actividad o

aprovechamiento de que se trate, no sea competencia de la Federación;

XI. Obras o actividades que aun y cuando sean distintas a las anteriores, su superficie sea de 200 metros de construcción o mayor a ésta; y

XII. Las que, estando reservadas a la Federación, se descentralicen en favor del estado o ayuntamientos.

Lo resaltado es de este Tribunal.

DEL PROCEDIMIENTO DE LA EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL

ARTÍCULO *17. *Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:*

a) Caminos rurales con cubierta asfálticas o de concreto hidráulico;

b) Zonas y parques industriales, donde no se prevea realizar actividades altamente riesgosas;

c) Exploración, extracción y procesamiento de minerales o sustancias que constituyen depósitos de naturaleza semejante a los componentes de los terrenos, tales como rocas o productos de su descomposición que puedan utilizarse para la fabricación de materiales para la construcción u ornamento de obras y que no estén reservados a la Federación;

d) Desarrollos turísticos estatales y privados;

e) Instalación de tratamiento, confinamiento o eliminación de aguas residuales y de residuos sólidos no peligrosos;

f) Condominios, conjuntos urbanos, fraccionamientos, unidades habitacionales y nuevos centros de población;

g) Establecimientos industriales, comerciales y de servicios que no estén expresamente reservados a la federación, conforme al artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;

h) Obras, actividades o aprovechamientos que pretendan realizarse dentro de las áreas naturales protegidas establecidas por las autoridades del Estado de Morelos en los términos de la presente ley, y

i) Obras o actividades que aún cuando sean distintas a las anteriores, puedan causar impactos significativos al medio ambiente de carácter adverso y que, por razones de la obra, actividad o aprovechamiento de que se trate, no sean

competencia de la Federación. En todas las obras y actividades comprendidas en este inciso, se observará el procedimiento previsto en el artículo 16 de este Reglamento.

Lo resaltado es de este Tribunal.

Ahora bien, es oportuno resaltar que del acta de inspección de fecha veintiocho de junio de dos mil veintitrés, estableció y desahogó los tres puntos, que fueron el objeto de la inspección en el domicilio ubicado [REDACTED] [REDACTED] Estado de Morelos, y de cuyo contenido enseguida se transcriben las razones asentadas de puño y letra por los inspectores adscritos a la Procurador de Protección al Ambiente del Estado de Morelos, mismas que versan en lo siguiente:

“...En cumplimiento a la orden de inspección ordinaria y el oficio de comisión citados a lo largo del acta, nos constituimos física y legalmente en [REDACTED] [REDACTED] en la hoja uno del acta, municipio de Temixco, Estado de Morelos (frente a estación de Servicios ES13550), Siendo atendidos por quien refiere llamarse [REDACTED] [REDACTED] quien no presenta identificación oficial, procediendo a su media filiación... quien manifiesta ser trabajador del bien inmueble haciendo del conocimiento el objeto de la presente visita entregando en mano la orden de inspección y el oficio de comisión originales. Acto seguido en relación al numero uno, al momento se observa un inmueble de aproximadamente trescientos metros cuadrados, observando a cuatro trabajadores realizando actividades de construcción y preparación el colado de la losa de la planta alta, observando el armado de la cimbra y los castillos, al momento se observa una obra en dos niveles con muro de block y columnas de concreto observando al interior del inmueble material de construcción como grava, arena, varilla, block y madera para cimbra. En relación al numeral dos al momento no se exhibe ante estos inspectores la autorización en materia de impacto ambiental. En relación al numeral tres no exhibe la autorización en materia de impacto ambiental y encontrando violaciones graves e indubitables a los preceptos en la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos, existiendo riesgo inminente de desequilibrio ecológico, daño o deterioro grave a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública se procede a imponer

la medida de seguridad consistente en la clausura temporal total de las obras y/o actividades que se realizan en el sitio colocando el sello con la leyenda de CLAUSURADO numero de folio PORPAEM/042/2023-IA, haciendo del conocimiento al inspeccionado que todo bien mueble materiai, y herramientas quedan bajo su responsabilidad, dejando un acceso al sitio para su resguardo. Se toman fotografías.”. SIC.

Documental, de la que se advierte que, si bien es cierto, los inspectores adscritos a la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Morelos, se refirieron a los tres puntos que fueron objeto de la visita de inspección, no es óbice de lo anterior, que de la lectura minuciosa que ejecutó este Tribunal al contenido del acta de inspección PROPAEM-AI-199-2023-IA, se desprende que los inspectores al desahogar el punto número 1 de la orden de inspección, no precisaron qué tipo de obras o actividades se estaban ejecutando, ni si se trataba de las obras que requieren la autorización de impacto ambiental, que precisa el artículo 46 fracciones VI o VII de la *Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos*, y el artículo 17, incisos f) o g) del *Reglamento de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos en Materia de Evaluación del Impacto y Riesgo Ambiental*, es decir no especificó si se trataba de Condominios, conjuntos urbanos, fraccionamientos, unidades habitacionales y nuevos centros de población o Establecimientos industriales, comerciales y de servicios que no estén expresamente reservados a la Federación, conforme al artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Pero además, tampoco fueron exhaustivos en cuanto a

qué violaciones se estaban cometiendo en la obra inspeccionada; si no, que únicamente realizaron una descripción de los materiales y dimensiones de la obra en construcción, y en su caso tampoco precisaron porque dicha obra estaba causando un desequilibrio ecológico o rebasando los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente; y pese a no referir si se trataba de una obra que requiere la autorización de impacto ambiental o no, los inspectores ordenaron imponer la medida de seguridad de clausura, ello sin fundar ni motivar dicho acto que está previsto en el numeral 204, fracción II de la *Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos*.

En ese contexto, conviene conocer las obras que no están sujetas a tramitar la autorización en materia de impacto ambiental, que contempla el artículo 5 del *Reglamento de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos en Materia de Evaluación del Impacto y Riesgo Ambiental*, que textualmente indica lo siguiente:

ARTÍCULO *5. *No se someterán al procedimiento de evaluación del impacto ambiental, las obras o actividades públicas o privadas señaladas en el artículo 38 de la Ley, así como las siguientes:*

I. La construcción, instalación y demolición de bienes inmuebles en áreas urbanas que no rebasen los parámetros establecidos en las fracciones IV, V y VIII del artículo 19 del presente Reglamento;

II. La conservación, reparación y mantenimiento de bienes inmuebles;

III. Servicios de lavado automotriz;

IV. Remodelación de casas habitación;

V. La construcción de locales comerciales en superficies de

terreno que no sobrepasen los 200 metros cuadrados, siempre y cuando su diseño arquitectónico contemple únicamente una planta baja y primer nivel;

VI. La construcción de inmuebles en áreas urbanas cuyo predio sea menor de 1000 metros cuadrados y cuando su diseño arquitectónico contemple únicamente una planta baja y primer nivel, cuyas dimensiones de construcción sean inferiores a 750 metros cuadrados por nivel y siempre que las actividades a que serán destinados sean exclusivamente para almacenar (sin venta al público) productos que no se consideren materiales peligrosos, en términos de la Ley, ni tampoco requieran para su conservación o manejo la instalación de aditamentos especiales, tales como cámaras frías o calefactores;

VII. La construcción de edificaciones destinadas al culto religioso construidas en superficies de terreno que no sobrepasen los 150 metros cuadrados, y

*VIII. La construcción de **casas habitación construidas en superficies de terreno que no sobrepasen los 720 metros cuadrados, siempre y cuando su diseño arquitectónico contemple únicamente una planta baja y primer nivel.***

Aquellas personas físicas o morales que pretendan saber si una obra o actividad requiere sujetarse al procedimiento de evaluación del impacto ambiental, deberán solicitarlo por escrito a la Secretaría a efecto de proceder a realizar una visita al lugar, con la finalidad de determinar si requiere o no sujetarse al citado procedimiento.

Ahora bien, del mismo expediente del procedimiento PORPAEM-155-2023-IA que fue exhibido en copias certificadas por la propia autoridad demandada, se desprende la licencia de construcción¹⁶ del predio inspeccionado, con número de folio 216/23, de fecha treinta de mayo de dos mil veintitrés, emitida por el Encargado de Despacho de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, el Director de Desarrollo Urbano y por la Jefatura de Construcción e Inspección del municipio de Temixco, Morelos, para efecto de:

“AMPLIACIÓN DE CASA HABITACIÓN EN DOS NIVELES, OFICIO DE OCUPACIÓN Y APROBACIÓN DE PLANOS 275.72, FOSA SÉPTICA 01 PZA., CISTERNA 01 PZA., PISOS 20.00 M2.

¹⁶ Visible a foja 063 de los autos del expediente en el que se actúa.

Ubicada en... [REDACTED]
[REDACTED]
Morelos, abarcando las superficies...
CASA HABITACION de 215.72 M2" Sic.

Con ello, se advierte que la licencia de construcción concedida a la parte actora, ampara la ampliación de casa habitación, y dado que desde el acta de inspección PROPAEM-AI-199-2023-IA, no precisaron que se tratara de una construcción diversa que encuadrara en los supuestos de obras que requieran autorización en materia de impacto ambiental que prevé el artículo 46 fracciones VI y VII de la *Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos* y 17, incisos f) o g) del *Reglamento de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos en Materia de Evaluación del Impacto y Riesgo Ambiental*, ni fue considerado al momento de emitir la resolución que por este medio se impugna.

Por lo tanto, el procedimiento PROPAEM-155-2023-IA, desde origen se encontraba viciado y que trascendió en todo lo actuado posteriormente, siendo inconcuso la ilegalidad de la resolución impugnada.

En consecuencia, **se declara la nulidad lisa y llana** de la resolución de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, emitida por la Procuradora de Protección al Ambiente del Estado de Morelos.

Asimismo, la parte actora textualmente como prestaciones solicita lo siguiente:

A) Que se declare la nulidad lisa y llana de los actos impugnados.

B) Una vez que sea declarada la nulidad lisa y llana de los actos impugnados solicito se deje sin efectos la multa impuesta en perjuicio del suscrito por la cantidad de \$300,000.00 (TRECIENTOS MIL PESOS 00/100M.N)

Por cuanto, a la nulidad lisa y llana de los actos impugnados, deberá estarce a lo resuelto en esta sentencia, toda vez que, por cuanto a la notificación se declaró el sobreseimiento del mismo y por cuanto a la resolución de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, se declaró su nulidad lisa y llana.

Finalmente, por cuanto, a su prestación transcrita con el inciso B), es procedente, al haberse decretado la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, por tanto, queda sin efectos la multa que por ese medio se le impuso a la parte actora.

Se concede a la autoridad demandada para el cumplimiento de esta sentencia un término improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria, para que den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo e informen a la Sala del conocimiento, dentro del mismo plazo, sobre dicho cumplimiento adjuntando las constancias que así lo acrediten, apercibidas que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90¹⁷ y 91¹⁸ de la Ley de Justicia Administrativo del Estado de Morelos.

¹⁷ **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliera con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

¹⁸ **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e

En la inteligencia que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. ¹⁹ Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

VI. SUSPENSIÓN.

Al haberse declarado la **nulidad lisa y llana** de la resolución de fecha veintisiete de noviembre de dos mil

inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal.

En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:

- I. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;
- II. Si el acto sólo pudiere ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;
- III. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y
- IV. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.

Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión pública en la Página de Internet del Tribunal.

¹⁹ IUS Registro No. 172,605.

veinticuatro, emitida por la Procuradora de Protección al Ambiente del Estado de Morelos; así como, haber quedado sin efectos la multa que por ese medio se le impuso a la parte actora; se levanta la suspensión concedida en auto de fecha veintiuno de enero de dos mil veinticinco, misma que fue concedida para el efecto de que la autoridad demandada se abstenga de ejecutar la resolución de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, dictada dentro del expediente número PROPAEM-0155-2023-IA.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Este Tribunal es competente para conocer y fallar el presente asunto; en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO. - Se le actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, al acto impugnado consistente en la notificación realizada el diez de diciembre de dos mil veinticuatro, realizada por el Notificador de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Morelos, de conformidad con lo expuesto en el considerando IV de la presente resolución.

TERCERO. - Se declara la ilegalidad y su nulidad lisa y llana de la resolución de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, emitida por la Procuradora de Protección al Ambiente del Estado de Morelos, atendiendo al último considerando del cuerpo de la presente.

CUARTO- Se concede a la autoridad demandada para el cumplimiento de esta sentencia un término improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria, para que den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo e informen a la Sala del conocimiento, dentro del mismo plazo, sobre dicho cumplimiento adjuntando las constancias que así lo acrediten, apercibidas que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativo del Estado de Morelos.

QUINTO. – Al haberse declarado la **nulidad lisa y llana** de la resolución de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, emitida por la Procuradora de Protección al Ambiente del Estado de Morelos; así como, haber quedado sin efectos la multa que por ese medio se le impuso a la parte actora; se levanta la suspensión concedida en auto de fecha veintiuno de enero de dos mil veinticinco, misma que fue concedida para el efecto de que la autoridad demandada se abstenga de ejecutar la resolución de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, dictada dentro del expediente número PROPAEM-0155-2023-IA

SEXTO. – En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ante la excusa calificada de legal del Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular

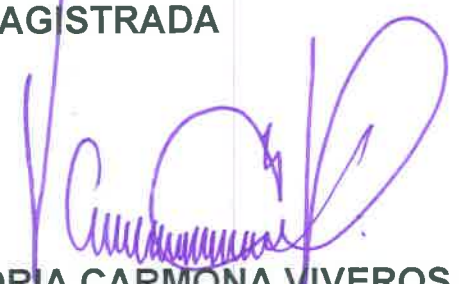
de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrada **KARLA SOCORRO REYES REYES**, Titular de la Sexta Sala de Instrucción; y Magistrada **CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR**, Titular de la Séptima Sala de Instrucción; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

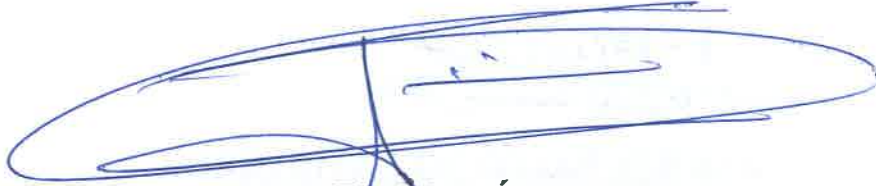
MAGISTRADA


MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

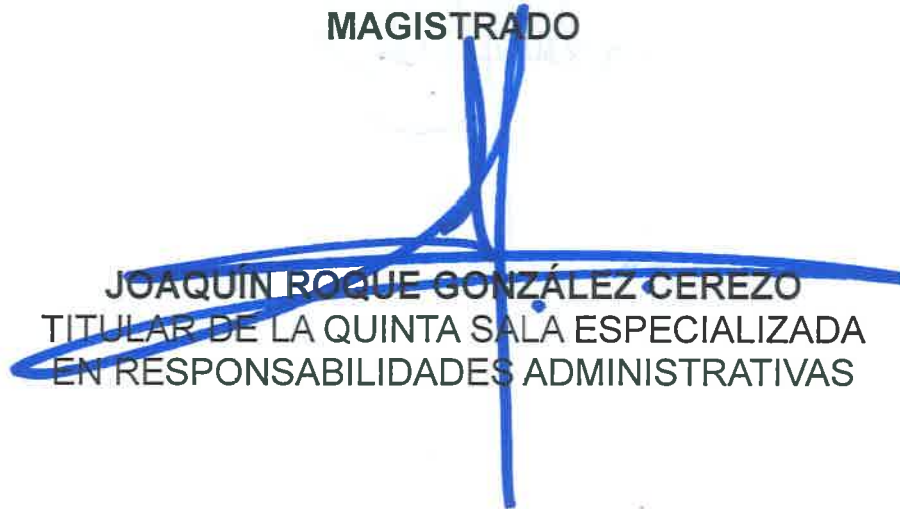

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADA



KARLA SOCORRO REYES REYES
TITULAR DE LA SEXTA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA



CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR
TITULAR DE LA SÉPTIMA SALA DE INSTRUCCIÓN

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número **TJA/3ªS/257/2025** antes **TJA/2ªS/024/2025**, promovido por [REDACTED] en contra del NOTIFICADOR DE LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS Y PROCURADORA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el cuatro de febrero de dos mil veintiséis.



“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

